Núm. 50. *Miercoles 28 de Abril de 1847.* 8 cuartos.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.
EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 *rs. y por un trimestre* 24.
PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 *rs., por un trimestre* 40, *franco el porte.*

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 322.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 del mes de Marzo anterior, me dice de Real órden lo que sigue.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Circular núm. 59.==El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion del Reino en 13 de este mes lo que sigue.=Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora se ha servido espedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente.=Habiendo tomado en consideracion la Real órden circular espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 21 de Enero de 1845, por la que se aplaza la via ejecutiva por créditos contra los Ayuntamientos, mediante á que estos créditos deben incluirse en el presupuesto municipal como gastos obligatorios, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 8 del mismo mes; teniendo tambien presente lo que acerca de la mencionada circular ha espuesto el Consejo Real en consulta de 28 de Mayo del año próximo pasado; conformándome sustancialmente con el parecer del mismo, y á fin de que la espresada Real órden tenga su cumplido efecto sin inconveniente alguno, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en adicional correspondiente.

Art. 2.° El Ayuntamiento resolverá bajo su responsabilidad en el preciso término de un mes contado desde el dia en que hubiere presentado su solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentacion se dará el correspondiente recibo por el Secretario de la Corporacion.

Art. 3.° En los diez dias inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el espediente con una esposicion razonada, á la autoridad á quien con arreglo al artículo 98 de la citada ley corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.

Art. 4.° El Gefe político y en su caso el Gobierno, resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolucion en que el Ayuntamiento haya desestimado, ó se desaprobare la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella Corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.

Art. 5.° Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal dentro de los diez siguientes al en

Ministerio de Cultura 2024

que presentare aquel documento al acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.

Art. 6.° Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la citada ley de 8 de Enero de 1845, resultare que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puestos de acuerdo el Ayuntamiento y los interesados, ó negándose estos á admitir la propuesta de aquél, se remitirá el espediente al Gobierno ó al Gefe político, segun lo que corresponda, conforme á la regla contenida en el art. 3.° de este decreto, para que resuelvan lo que se estime justo.

Art. 7.° La desicion de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo, toca esclusivamente á la Administracion, esceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, los cuales se llevarán á los Tribunales competentes.

De órden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1847.—El Subsecretario, Nicomedes Pastor Diaz.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda. Córdoba 3 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Circular núm. 390.

D. Leonardo Taléns de la Riva, Gefe político de esta Provincia de Córdoba.

En vista de las reclamaciones que han hecho algunos Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, sobre el modo y forma de observar las reglas que establecí por mi órden circular de 20 del corriente inserta en el Boletin oficial núm. 47 para la venta en subasta pública de las ecsistencias de granos de los Pósitos; y deseando aliviar por cuantos medios estén á mi alcance, el lamentable estado en que se halla la benemérita clase agricultora y especiales circunstancias de todos los vecinos, he venido en resolver se modifiquen algunas de aquellas mis disposiciones, y en su consecuencia deberán observarse por todos los Ayuntamientos las siguientes.

1.ª Se conservará en las paneras de los Pósitos el número de fanegas de trigo que se consideren suficientes hasta la próxima recoleccion de granos para asegurar el abasto y subsistencia de los vecinos, pudiendo enagenarlas al panadero para este objeto (conforme se vayan necesitando) al precio que tuviere el grano del dia en que se verifique.

2.ª El resto de las fanegas de trigo que resulten ecsistentes en el establecimiento, serán igualmente vendidas (sin subastas) entre los mismos vecinos si es posible.

3.ª Que el valor que produzca la enagenacion así de las ecsistencias, como el de las fanegas, que deban conservarse, se repartirá entre aquellos labradores mas necesitados y que puedan prestar las correspondientes fianzas y siempre que se convengan los interesados á satisfacer, tambien en la próxima cosecha, el medio por 100 de premio mensual que se señala en mi estado anterior órden de 20 del corriente.

Y 4.ª Que se les ecsija por los Ayuntamientos, á los mismos labradores la obligacion de realizar la devolucion al Pósito en la época señalada y en metálico de la cantidad que reciban, ó en fanegas de trigo equivalente al importe de ella.

Todo lo que cumplirán los Ayuntamientos, sin perjuicio de lo mandado en mi citada anterior circular quedando subsistentes y en su fuerza y vigor todas las demas disposiciones contenidas en ella que no se alteren por la presente. Córdoba 27 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Circular núm. 365.

El Sr. Director General de Obras públicas con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

Al fin de que las obras de caminos que se van adjudicando en subastas públicas se ejecuten con la celeridad que reclaman las crecientes necesidades del trafico general, en cuanto no se oponga á la perfeccion y solidéz de las construcciones S. M. ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo no se admita cesion ni traspaso de obras subastadas sinó mediando su Real aprobacion y con la aceptacion espresa de la condicion que señala el término de cuarenta dias siguientes á la adjudicacion para dar principio y continuar los trabajos, sin perjuicio de las demas clausulas bajo las cuales se hubiese verificado aquella.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Comercio Instruccion y obras públicas, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público y de los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia. Córdoba 19 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Circular núm. 343.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Marzo anterior me comunica la Real órden siguiente.

El Gefe político de Albacete en 18 del actual dice á este Ministerio que en la noche del 14 se fugó del cuartel de la Guardia Civil de Minalla, Vicente Sanchez, que estaba detenido en él á consecuencia de sumaria instruida en averiguacion de los autores del robo de un co-

Ministerio de Cultura 2024

che de las Diligencias Peninsulares en la noche del 3 de Febrero próximo pasado entre aquella villa y la de Roda.— De Real lo digo á V. S. para que se ejecuten cuantas diligencias crea necesarias para la captura del fugado, cuyas señas se espresan á continuacion..

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, hasta conseguir la captura de Vicente Sanchez, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiendolo caso de ser habido á disposicion de éste Gobierno político. Córdoba 13 de Abril de 1847.=Leonardo Taléns de la Riva.

Señas del reo.

Edad 27 años, estatura corta, pelo y cejas rubio, ojos azules, cara redonda, patilla corrida, viste marselle de calesero, pantalon de franga morada con dos hileras de botones dorados calzado de borcegui, manta morellana, es zagal de un tiro de mulas de las diligencias generales.

Circular núm. 350.

El Alcalde de Hornachuelos me ha dado parte de haber sido robadas la noche del 6 del actual sin que se haya podido saber los autores: cuatro yeguas cuyas reseñas se espresan á continuacion, tres de ellas propias de D. Manuel de Barrios y la otra de la Excma. Sra. Condesa de Villanueva de Cárdenas.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la detencion de las caballerías citadas, y personas que las conduzcan, poniendo unas y otros con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Posadas caso de ser habidos. Córdoba 16 de Abril de 1847.=Leonardo Taléns de la Riva.

Señas de las yeguas.

De D. Manuel de Barrios, una rota por la natura, otra descuadrilada, otra vieja y todas tres herradas con una F.

De la Condesa de Villanueva, la otra castaña, pezeña, lucera, cerrada, con marca y herrada en el cuarto derecho con 7.

Circular núm. 351.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de Marzo anterior me comunica la Real órden siguiente.

«El Gefe político de Badajoz en 22 del actual dice á este Ministerio que en el dia 18 se desertó del Presidio Peninsular de aquella plaza, el cabo de vara interino Juan Fernandez Lopez, cuyas señas se espresan al márgen.=De Real órden lo digo á V. S. para que ejecute cuantas diligencias crea necesarias para la captura del fugado.»

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias hasta conseguir la captura del Juan Fernandez, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion de éste Gobierno político. Córdoba 16 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

SEÑAS.

Edad 31 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color claro.

Señas particulares.

Dos cicatrices en la frente y otra en la mano derecha.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 371.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Capital y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto á Gabriel Gonzalez, vecino de esta Ciudad, casado, de oficio herrero, de edad de 28 años, Castellano Nuevo; contra el cual y otros estoy procediendo criminalmente por mi Juzgado y ante el infrascripto, por robo de caballerías en la dehesa de Navas llanas, término de esta Capital, la noche del 24 de Febrero último; para que dentro de nueve dias siguientes á el de la fecha se presente en la Cárcel pública de esta Ciudad á defenderse de la culpa que le resulta; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Córdoba á 19 de Abril de 1847.—Manuel de Búrgos y Bueno.—Por mandado de S. S., José María Galvez y Aranda.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Palma.

Circular núm. 336.

D. Antonio Rejano, Alcalde Constitucio-

Ministerio de Cultura 2024

nal Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Palma.

Hago saber, á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos ó arrendatarios de las mismas, y en su defecto á los Administradores, encargados ó depositarios de ellos la obligacion en que están de presentar en el tiempo que media hasta el 1.° de Mayo próximo, las relaciones de dichos bienes, en cumplimiento de lo que se previene en el reglamento general para la formacion y conservacion de la Estadística de la riqueza territorial de 18 de Diciembre último, arregladas á los modelos adjuntos á dicho reglamento; pues de no verificarlo incurrirán los morosos en la multa señalada en el art. 24 del citado Real decreto. Palma 7 de Abril de 1847.—Antonio Rejano.=P. A. D. A., Juan José Nieto, Secretario.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Capital y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufruto de los bienes dote de la Capellanía que en el convento de Religiosas de Sta. Ana de esta ciudad fundó con título de primera Doña Luisa de Córdoba y Martel, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo he decretado en providencia de hoy, en vista de la demanda propuesta por parte de Doña Rosalía Gutierrez Ravé y Paez vecina de la villa de Fernan-Nuñez, en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes. Córdoba 10 de Abril de 1847.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. Juan Manuel Caro, Juez de primera instancia de la villa de Priego y su partido, de esta provincia de Córdoba.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas sin distincion de edad, estado ni condicion, que se crean con derecho á la propiedad y adjudicacion en clase de libres los bienes, dotacion de la Capellanía que en esta villa fundó el Lic. D. Bartolomé Rico de Ruiz Viejo, para que por si, ó medio de procurador con poder bastante, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á deducirlo en forma en el preciso término de 30 dias contados al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, bajo apercebimiento que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de once de los corrientes, á solicitud de Doña Eustoquia Caballero, de esta vecindad. Dado en Priego á 17 de Marzo de 1847.—Juan Manuel Caro.=Por su mandado, Juan Garcia Calabrés.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Joaquin Ramon de Caracuel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido

Por el presente se convocan á los parientes que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la dotacion de las Capellanías que fundaron D. Francisco Fernandez de Arjona y Jorge de la Lara Montañez, Antonio Hurtado el Mozo, Maria Hurtado y Fernando Muñoz Blanco, en cuya atencion y con arreglo á la ley de 13 de Agosto de 1841, se instituyó espediente á solicitud de D. Antonio Iturriaga y Canela, como marido y conjunta persona de Doña Gregoria Ruiz, de esta vecindad sobre que se le declarase propiedad de los bienes de dichas Capellanías por creerse pariente mas cercano de los fundadores, y en su virtud he mandado por auto de dos del corriente se convoquen á todos los parientes que se crean con derecho á aquellas, para que dentro del término de 30 días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Gobierno y Boletin oficial de la provincia, comparezcan por si ó por medio de persona con suficiente poder á hacer valer su derecho en el espediente que se sigue ante el Escribano que refrenda, promovido á solicitud de D. Antonio Iturriaga como marido y conjunta persona de Doña Gregoria Ruiz sobre que se declare á su favor la propiedad de los bienes de dichas Capellanías. Dado en la ciudad de Lucena á 12 de Abril de 1847.=Joaquin Ramon de Caracuel.=Por mandado de dicho Sr. Juez, Juan de Navas Garcia.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.

Ministério de Cultura 2024